



REGLAMENTO

REGLAMENTO

De la Asociación de Señoras de Beneficencia.

REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Señoras de Beneficencia

DE LA

CORUÑA,

FORMADO POR LA EXCMA. SEÑORA CONDESA DE ESPOZ Y MINA, PRESIDENTA DE LA ASOCIACION, Y APROBADO POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA EN 26 DE JUNIO DE 1855.



CORUÑA:

Imprenta del Hospicio.

REGLAMENTO

DE LA

Asociación de Señoras de Beneficencia de esta capital

DE LA

CORUÑA

APROBADO POR LA EXCMA. SEÑORA CONDESA
DE ESPOZ Y MINA, PRESIDENTA DE LA ASO-
CIACION, Y APROBADO POR EL SEÑOR GO-
BERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA EN 28
DE JUNIO DE 1855.



CORUÑA

Imprenta del Hospicio

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

BENEFICENCIA.

Negociado 1.º -- Núm. 1230.

Excma. Señora.

Tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar del reglamento que, en vista de lo espuesto por esa benéfica Asociación, he aprobado con esta fecha para régimen y gobierno de la misma, sin perjuicio de introducir en él las reformas que la experiencia aconseje. Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 26 de Junio de 1855. Juan Gutierrez.--Excma. Señora doña Juana Maria de la Vega de Mina, Condesa de Espoz y Mina, Duquesa de la Caridad y Presidenta de la Asociación de Señoras de Beneficencia de esta capital.

REGLAMENTO

de la Asociación de Señoras de Beneficencia.

CAPITULO I.

Asociación de Señoras.

Artículo 1.º La Asociación de señoras se compondrá de todas las del pueblo ó vecindadas en él, que gusten dedicar sus servicios en beneficio de la horfandad y humanidad doliente.

Art. 2.º Esta Asociación tendrá á su cuidado en la forma que se dirá, la dirección y fiscalización de las ropas, industria, alimento y aseo de todos los establecimientos de beneficencia.

Art. 3.º En el mes de Diciembre de cada año, nombrará la Asociación una señora para presidenta, otra para vice-presidenta, otra para contadora, otra para secretaria, otra para vice-contadora y otra para vice-secretaria; designando en la misma sesión los días en que deben celebrarse las ordinarias del año siguiente.

Art. 4.º Tendrá la Asociación una sesión ordinaria cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que la presidenta considere convenientes.

Art. 5.º A falta de la presidenta, contadora ó secretaria, desempeñarán estos respectivos cargos la vice-presidenta, vice-contadora y vice-secretaria, y en su defecto la señora ó señoras que designe la Asociación.

Art. 6.º Las socias propondrán en el acto de la sesión por escrito ó de palabra, todo cuanto consideren útil al bien de los establecimientos, así como

también que se invite á otras señoras para su ingreso en la Asociación.

Art. 7.º Acordará los servicios que dentro y fuera de los establecimientos de beneficencia, deba prestar la Asociación en alivio del menesteroso.

Art. 8.º Como uno de los mayores servicios que las socias pueden prestar á la humanidad, se ocuparán en proporcionar colocación á los individuos de ambos sexos pertenecientes á la casa, dando aviso á la presidenta de la Asociación de cualquiera circunstancia que contribuya á tan loable objeto á fin de que sea prontamente puesta en práctica.

9.º Es de su deber vigilar por todos los medios que le sugiera su celo, á fin de que los espósitos encomendados á nodrizas esternas sean cuidados con el esmero que exige su edad y desgracia, pudiendo cualquiera de las socias hacer concurrir con ellos á las nodrizas para inspeccionarlas en el pueblo en que residen.

Art. 10. Dos señoras sócias visitarán los establecimientos de beneficencia dos veces por semana; alternando en este servicio toda la Asociacion. La visita se hará á las horas de comida ó cena de los acogidos y enfermos, ó en cualquiera otra compatible con las de recogimiento de las Hermanas de la Caridad.

Art. 11. Si en la visita advierten alguna falta, lo pondrán en conocimiento de la superiora de las Hermanas, á fin de que se corrija. Si la falta fuese en el departamento de hombres ó de muchachos se lo participarán al jefe inmediato del establecimiento, dando aviso á la presidenta de la Asociacion, quien tendrá el deber de informarse de si se ha corregido.

Art. 12. Las mismas sócias de semana visitarán con frecuencia y á la hora de clase, la escuela de educacion primaria y de música, asi como la imprenta, encuadernacion y talleres de zapateria,

sastreria y tegidos; tomando nota de su estado, horas de trabajo, adelanto y buen comportamiento de los operarios y sobre todo de los hospicianos, de lo cual darán cuenta en la Junta general del mes, á fin de que informada la Asociacion, adopte ó proponga lo conducente para corregir abusos y estimular al trabajo.

Art. 13. La Asociacion asistirá con la Junta provincial ó municipal de beneficencia á todos los actos públicos para que sean invitadas por el Gobernador ó presidente del Ayuntamiento.

Art. 14. La misma Asociacion tendrá un depositario para los fondos que recaude, con la obligacion de que rinda cuenta documentada cada tres meses, y de formar un resúmen que comprenda los ingresos y gastos de cada año, á fin de publicarle segun costumbre.

CAPITULO II.

Deberes y atribuciones de la señora Presidenta.

Art. 15. Llevar la correspondencia oficial y firmar todos los acuerdos de la Asociación, ejecutando estos con la brevedad posible.

Art. 16. Convocar para las juntas extraordinarias cuando lo considere conveniente.

Art. 17. Disponer de acuerdo con la superiora de las Hermanas de la Caridad, la admisión y despido de las nodrizas internas, dando preferencia por regla general á las casadas y viudas.

Art. 18. Disponer también de acuerdo con la superiora de las Hermanas, la compra de comestibles, y vigilar sobre la buena calidad y peso, aun cuando el suministro se haga por contrata.

Art. 19. Visitar é inspeccionar todos

los establecimientos de beneficencia siempre que lo considere conveniente, haciendo que se corrijan las faltas que note, y dirigiéndose á quien corresponda para evitar que se reproduzcan.

Art. 20. Cuidará de proporcionar á los establecimientos las ropas que necesiten.

Art. 21. Pasará al depositario de la Asociación todas las limosnas que se dirijan á la misma y los productos de eventuales que por medio de rifas ú otro concepto se pueda proporcionar.

Art. 22. Es de su cargo la inspección y vigilancia de los diferentes ramos de industria establecidos y que se establezcan en el Hospicio, exigiendo que los productos ingresen puntualmente y con las formalidades debidas en la depositaria del establecimiento.

Art. 23. Disponer que se publique todos los años el resumen de los ingresos y gastos ocurridos á la Asociación.

Art. 24. Se entenderá oficialmente con las autoridades y corporaciones, llevando el nombre de la Asociación para todo cuanto interese al alivio del desvalido.

Art. 25. Evacuará todos los informes que las autoridades pidan para la admisión de hospicianos ú otros asuntos del servicio.

CAPITULO III.

De la señora contadora.

Art. 26. Llevar cuenta y razon de los fondos, arbitrios y recursos que se proporcione la Asociación, y de la inversión que se diere á los mismos.

Art. 27. Autorizar con su firma las cuentas que rinda el depositario de la Asociación, cuando estuviesen conformes y arregladas.

CAPITULO IV.

De la señora secretaria.

Art. 28. Estender el acta de los acuerdos ordinarios y estraordinarios de la Asociación, debiendo entenderse que solo se consignará en acta lo que sea de importancia.

Art. 29. Llevar un registro del número de sócias, con espresion de la calle y casa que habitan; anotando y mandando aviso á las señoras que por turno deban ocuparse en el servicio semanal de la visita á los establecimientos.

Art. 30. Avisar con la posible anticipacion á las señoras sócias para las sesiones estraordinarias que acuerde la presidenta.

Coruña 26 de Junio de 1855.

La Presidenta de la Asociación,
La Condesa de Espoz y Mina.

CAPITULO IV

De la forma de gobierno

Art. 28. Estender el arte de los
negocios ordinarios y extraordinarios de
la Asocia. con los fondos que se
solos consiguen en forma de que se
impone.

Art. 29. El que se encargue del manejo
de de como con respecto de la casa
y casa que habitará, estando y mandando
avisar a las señoras que pertenecen a
ocuparse en el servicio ordinario de la
casa a las señoras.

Art. 30. El que se encargue de recibir
exposicion a las señoras que pertenecen
sin embargo de las señoras que pertenecen a
presidencia.

Constitucion de 23 de Junio de 1833

Las señoras de la Asocia. en
la Ciudad de Lima y Huancayo